

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Valeria Corrales Rojas		
Fecha/hora gestión	08/01/2025 10:11	Fecha/hora resolución	08/01/2025 10:56
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072025000000026
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2024LY-000007-0020800001	Nombre Institución	Municipalidad de Escazu
Descripción del procedimiento	CONTRATACION DE ABOGADOS EXTERNOS PARA PROCESOS DE COBRO JUDICIAL		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102024000000181	18/12/2024 14:38	CAROLINA ARGUEDAS MORA	CAROLINA ARGUEDAS MORA	Parcialmente con luga	No aplica

3. *Resultando

Que mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-02044-2024** de las once horas y catorce minutos del trece de diciembre de dos mil veinticuatro, esta División de Contratación Pública rechazó de plano por improcedencia manifiesta el recurso interpuesto por Carolina Arguedas Mora contra el acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001, promovida por la Municipalidad de Escazú para la contratación de abogados externos para procesos de cobro judicial.

Que la resolución No. **R-DCP-SICOP-02044-2024**, fue notificada a todas las partes el día trece de diciembre de dos mil veinticuatro, según consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

Que mediante la gestión No. 8102024000000181 del día dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la señora **CAROLINA ARGUEDAS MORA**, interpone ante este órgano contralor la gestión de adición y aclaración de lo resuelto.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

SOBRE LA GESTIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN PRESENTADAS POR LA PERSONA FÍSICA CAROLINA ARGUEDAS MORA: de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. A partir de lo expuesto, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución. Bajo las anteriores consideraciones, se atenderán las diligencias de adición y aclaración interpuestas por el gestionante.

La gestionante plantea dos aspectos que considera que no fueron abordados en la resolución. En primer término señala que la Contraloría General se limitó a rechazar el ejercicio demostrativo de cómo frente al sistema de evaluación cuenta con mejor derecho de readjudicación, sin tomar en cuenta que en el recurso se hizo alusión a 245 casos que no fueron referenciados en la oferta pero que aportó al presentar su apelación. Por otro lado, señala que además no se consideró en la resolución los incumplimientos alegados en contra de las ofertas de los profesionales Luis Eduardo Evora Castillo y Álvaro Alcibiaes Moya Ramírez, con respecto a lo regulado en el artículo 29 de la LGCP, de conformidad con el criterio emitido por la Dirección de Contratación Pública Órgano Ejecutor de la Autoridad de Contratación Pública conforme lo establece el artículo 129 de la Ley General de Contratación Pública y 308 del Reglamento en oficio MH-DCoP-OF-0506-2023 de fecha 4 de julio de 2023.

Criterio de la División: Sobre lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-02044-2024:

1) Sobre el ejercicio de mejor derecho en cuanto a la potencialidad de resultar readjudicataria del concurso: la **gestionante** señala a este órgano contralor en la parte que interesa que de conformidad con artículo 262 del RLGP al realizar el ejercicio de aplicación al sistema de evaluación, en caso de ser excluidos los adjudicatarios Luis Eduardo Evora Castillo y Álvaro Alcibiaes Moya Ramírez, demuestra la forma en la que considera que resultaría ser readjudicataria del concurso, considerando además los 245 casos que no fueron referenciados en la oferta, y que aportó en esta fase recursiva con el mismo formato que solicitó el pliego de condiciones; aspecto que considera que no representa ninguna ventaja indebida al ser hechos históricos, acaecidos todos antes de la apertura de ofertas.

Sobre este primer aspecto, en la citada resolución esta División señaló que le correspondía a la recurrente, realizar el ejercicio demostrativo por medio del cual analizara el puntaje que recibiría en aplicación del segundo criterio de desempate, a efectos de acreditar de qué forma conseguía ocupar un lugar entre los 10 oferentes que resultaron adjudicatarios. Si bien, lleva razón la gestionante respecto a que en la resolución no se hizo referencia expresa a los 245 casos adicionales que aportó con el recurso, lo anterior no implica que con dicho alegato se pueda tener por realizado el ejercicio de mejor derecho extrañado por este órgano contralor. Bajo ese orden de ideas, procede **adicionar** la resolución de mérito a efectos de ahondar en los motivos en virtud de los cuales a pesar de haberse adjuntado experiencia adicional a la aportada en la oferta, persiste la falta de legitimación de la recurrente al no demostrar cómo podría resultar adjudicataria.

En este sentido, debe hacerse notar que la recurrente parte del supuesto de que los restantes 245 casos que aporta con su recurso le deben ser considerados, y se restringe entonces a realizar los cálculos de la posición que pasaría a ocupar al ostentar un total de 337 casos, es decir los 123 casos que constaban desde su oferta más los que agrega en la fase recursiva. No obstante, la recurrente omite realizar un ejercicio exhaustivo sobre cada uno de esos casos adicionales que aporta, a efectos de demostrar que los mismos se ajustan a los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones y que por ende sí le tendrían que ser considerados.

Debe recalarse que en su escrito de apelación la recurrente no desarrolla cuáles son esos casos, sino que se restringe a remitir a los documentos anexos, sin que sea este órgano contralor quien deba llevar a cabo el respectivo análisis de los mismos para así determinar si resultaban casos ajustados a lo requerido en el pliego, dado que ese ejercicio le correspondía realizarlo a la recurrente al ostentar la carga de la prueba.

Sin embargo, la apelante se limitó a alegar los motivos con base en los cuales consideraba que aportar dicha experiencia en ese momento procesal no constituía una ventaja indebida al tratarse de un hecho histórico, no obstante más allá de eso, lo que le correspondía era acreditar que en efecto debían considerarse dichos casos adicionales y no simplemente remitir a los adjuntos aportados. Así las cosas, no basta con adjuntar una declaración jurada con el listado de casos adicionales, sino que debía darse a la tarea de explicar en forma detallada cada uno de éstos, de cara a lo establecido en el pliego respecto a que como segundo criterio de desempate se tomaría en cuenta el oferente que posea mayor cantidad de casos de cobro judicial municipal terminados satisfactoriamente, por lo que correspondía demostrar cómo dichos casos cumplían con esos parámetros, información que no se desprende del contenido de la declaración jurada aportada.

A partir de lo expuesto, se declaran **parcialmente** con lugar las diligencias de adición y aclaración, en cuanto a este punto, dado que se adiciona la resolución a efectos de ampliar sobre los motivos en virtud de los cuales el alegato traído por la recurrente respecto de los 245 adicionales aportados no resultaba suficiente para considerar que realizó el ejercicio de mejor derecho conforme lo requerido por la normativa.

2) Sobre los incumplimientos de la presentación de la declaración jurada detallada en el artículo 29 LGCP: Criterio de la División. En cuanto a este aspecto la gestionante insiste en que en el caso de los señores Luis Eduardo Evora Castillo cédula 0204440051 y Álvaro Alcibiaes Moya Ramírez cédula 0105890230, las declaraciones juradas no formaban parte del Registro de Proveedores al momento de la apertura de las ofertas, situación que alega que no se abordó en la referida resolución R-DCP-SICOP-02044-2024.

En cuanto a este aspecto, debe recalarse que la resolución bajo análisis, sí se refirió al alegato planteado por la recurrente, sin embargo, concluyó que no se había demostrado ningún incumplimiento sustancial que ameritara la exclusión de las ofertas de tales profesionales. En este sentido, se indicó que la apelante limitó su recurso a cuestionar la validez de las ofertas de dos de los adjudicatarios, específicamente los profesionales Álvaro Alcibiaes Moya Ramírez y Luis Eduardo Evora Castillo, argumentando presuntas inconsistencias con respecto a la declaración jurada de prohibiciones de los mismos, de conformidad con el artículo 28 de la LGCP.

Sin embargo tal y como se indicó en la resolución, de la lectura de los argumentos expuestos en el escrito de impugnación, este órgano contralor sólo logra constatar que la apelante plantea la omisión sobre la declaración jurada, sin tomar en cuenta que las mismas constaban en las ofertas de dichos adjudicatarios.

Sobre el particular, se le **aclara** a la gestionante, que su argumento no fue de recibo por cuanto se concentró en el solo hecho de que las declaraciones no constaban en el Registro de Proveedores, sin analizar cómo dicha situación generaba un incumplimiento sustancial que ameritara excluir dichas ofertas, por cuanto lo cierto es que el requisito en su esencia sí había sido cumplido, dado que se tuvo por demostrado que las declaraciones sí constaban en el expediente del concurso.

Bajo ese orden de ideas, resulta necesario aclararle a la gestionante que si bien en la resolución no se hizo mención en forma expresa al criterio de la Dirección de Contratación Pública MH-DCoP-OF-0506-2023 de fecha 4 de julio de 2023, éste sí fue valorado al momento de resolver, sin embargo, al coincidir el mismo en términos generales con la posición sostenida por esta Contraloría General, no se estimó necesario especificarlo detalladamente en el abordaje.

A efectos de precisar dicho aspecto, resulta de interés subrayar que ha sido criterio reiterado de este órgano contralor que las declaraciones juradas requeridas por la normativa resultan aspectos subsanables.

En ese sentido, en la resolución R-DCA-SICOP-01447-2023 de las 21:35 horas del 20 de noviembre de 2023 se realizó un abordaje sobre incumplimientos alegados respecto a los requisitos a cumplir para la inscripción como proveedor o subproveedor en SICOP, determinándose que ello debía analizarse en armonía con el principio de eficiencia y eficacia, debiendo prevalecer el contenido sobre la forma y la conservación de la oferta, considerando además que los incumplimientos alegados referían a información que sí constaba dentro del expediente digital de la contratación, con lo cual no se evidenció que dicha situación *per se* generara un incumplimiento trascendente susceptible de descalificar una oferta.

En esos términos, conviene traer a colación en lo conducente, lo señalado por esta División en dicha resolución: “...En el caso en análisis, si bien ni dentro del expediente de Registro de Proveedores de SICOP ni en el expediente de la contratación consta copia del “registro para entidades que cotizan en mercados de valores” del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, las empresas si (sic) aportan desde la presentación de la oferta declaraciones juradas donde se señala (hecho probado 3.3)...De manera tal que, dentro del expediente consta el detalle de en cuál bolsa se cotizan sus acciones y aportan, tratándose de bolsas internacionales, la documentación probatoria correspondiente, de forma que si bien es cierto no presenta la copia del “registro para entidades que cotizan en mercados de valores” del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, aporta la documentación que acredita que cotiza en una bolsa internacional...”

Asimismo, recientemente mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01883-2024 de las 15:43 horas del 22 de noviembre de 2024, se analizó si el requisito de la declaración jurada requerida por el artículo 29 de la LGCP resulta subsanable, indicándose en lo de interés: “Por ende, para la solución del caso es preciso definir si éste subsane, posterior a la apertura de ofertas, 21 de junio de 2024 (ver [3. Apertura de ofertas] / Fecha/publicación 21/06/2024), puede ser tomado como válido y que por ende, el vicio en la oferta es intrascendente. Lo anterior, debido a que si bien este órgano contralor comprende lo dicho en el artículo 29 de la LGCP, dicho numeral debe entenderse de frente a los principios de eficacia, eficiencia, y conservación de ofertas y no de manera aislada. Esto siendo que la finalidad del artículo 29 LGCP es el cumplimiento de una serie de requisitos formales para evitar la violación del régimen de prohibiciones en materia de contratación pública, por lo cual, debe analizarse si esta omisión al momento de ofertar, debe ser entendido como un vicio trascendente, al incumplir con la finalidad de la normativa vigente...En consecuencia, la finalidad de la norma, que es evitar la violación del régimen de prohibiciones de la ley de contratación pública, se encuentra debidamente satisfecha. Es decir, el vicio de la oferta apelante, lo es en cuanto al momento en que se presentó la declaración, pero la finalidad, el fondo de la declaración, ha sido cumplida, con lo que dicho vicio debe ser considerado como intrascendente. Para justificar la exclusión de la recurrente, la Administración cita el criterio MH-DCoP-OF-0506-2023 del 04 de julio de 2023, lo cierto es que dicho criterio también avala la posibilidad de realizar el subsane de la declaración jurada del artículo 29 de la LGCP, al indicar que: “(...) Teniendo claridad sobre lo que indica la normativa vigente, con relación a la subsanación y a la declaración jurada, es importante, recordar la doctrina sobre los hechos históricos, según la cual, podrán ser subsanados los aspectos que no pueden ser manipulados y por ende modificables por el oferente, por existir un tercero que los acredite, por cuanto se trata de situaciones que ocurrieron con anterioridad al concurso, siempre que ello no generen una ventaja indebida frente a los demás participantes; de ahí que corresponde a la administración o entidad contratante, determinar si una omisión en la información rendida en la declaración jurada de acuerdo con lo indicado en el presente oficio, puede subsanarse o no. Lo anterior tomando en consideración que la Administración se encuentra facultada a solicitar aclaraciones a la oferta, siempre que con ello no se genere un trato desigual entre los oferentes que configure una ventaja indebida. (...)”. Por ende, inclusive el propio criterio citado por la Administración habilita la posibilidad de que el tema sea subsanado, sin que la exclusión del artículo 29 LGCP deba ser entendida como inmediata, o como se indicó previamente, aislada de los principios de contratación pública. Así las cosas, es claro que la finalidad perseguida con la declaración jurada del artículo 29 LGCP se encuentra cumplida y por ende, el vicio en cuestión resulta intrascendente, debiendo considerarse la oferta como elegible.”

Bajo esa tesitura, es claro que según se indicó en la resolución cuya adición y aclaración se solicita, la apelante se enfocó únicamente en la omisión de la presentación de la declaración jurada en el Registro de Proveedores y Subcontratistas del SICOP, sin tomar en cuenta que sí se aportaron dichas declaraciones con las respectivas ofertas, sin que demostrara cómo ello ameritaba excluir tales ofertas, a pesar de lograrse cumplir con la finalidad perseguida por la normativa que es precisamente que la Administración tenga acceso a la información necesaria para verificar que los oferentes no se encuentran afectados por ninguno de los supuestos de prohibición previstos en el régimen respectivo.

De manera que se reitera que la recurrente no logró demostrar que se estuviera frente a un incumplimiento trascendente que ameritara excluir las ofertas, al no haber acreditado que no se cumpliría con la finalidad perseguida por la normativa respecto a la declaración jurada, únicamente por la ubicación en concreto en que se encontraban las declaraciones juradas dentro del expediente digital, sin que tampoco demostrara que la información aportada con las ofertas resultara inexacta o hubiera variado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, SE RESUELVE: declarar **parcialmente con lugar** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por Carolina Arguedas Mora en relación con lo resuelto por la División de Contratación Pública en la resolución R-DCP-SICOP-02044-2024 de las 11:14 horas del 13 de diciembre de 2024.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/01/2025 10:18	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17

DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/01/2025 10:21	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/01/2025 10:55	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00022-2025	Fecha notificación	08/01/2025 11:01
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------